

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1890).

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO.

Como á pesar del tiempo transcurrido no se haya cumplido por los Alcaldes que á continuación se expresan el servicio reclamado en 18 de Junio último por el Sr. Ingeniero agrónomo de esta provincia, sobre cereales y leguminosas, les prevengo que si en el plazo de ocho días no dan cumplimiento á tan importante servicio, me veré obligado á que hagan efectiva la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con que quedan conminados.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 11 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

- Adraños.
- Aguilafuente.
- Aldeasoña.
- Calabazas.
- Campo de Cuéllar.
- Castro de Fuentidueña.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Dehesa y Dehesa Mayor.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Fuent.^a
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuéllar.
- Fuentesoto.
- Laguna Contreras.
- Lastras de Cuéllar.
- Mata de Cuéllar.
- Membibre.
- Moraleja de Cuéllar.
- Navalmanzano.
- Ontalvilla.
- Pinarejos.
- Remondo.
- Sanboal.
- San Cristobal de Cuéllar.
- San Martin y Mudrian.
- San Miguel de Bernuy.
- Torrecilla del Pinar.
- Vallelado.
- Vegafría.
- Zarzuela del Pinar.

PARTIDO DE RIAZA.

- Aldealengua de Santa Maria.
- Aldehorno.
- Aillón.
- Cascajares.
- Cedillo de la Torre.
- Cilleruelo de San Mames.
- Corral de Aillón.
- Estebanvela.
- Fresno de Cantespino.
- Fuentemizarra.
- Grado.
- Maderuelo.
- Moral.
- Pajares de Fresno.
- Pradales.
- Riaza.
- Ribota.
- Riofrío de Riaza.

- Saldaña.
- Valdevarnés.
- Villaverde de Montejo.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehuela del Codonal.
- Aragoneses.
- Bercial.
- Bernardos.
- Bernuy de Coca.
- Ciruelos de Coca.
- Coca.
- Codorniz.
- Donhierro.
- Fuente de Santa Cruz.
- Ituero.
- Labajos.
- Laguna Rodrigo.
- Lastras del Pozo.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Miguelañez.
- Miguel Ibañez.
- Montejo de la V.^a de Arévalo.
- Monterrubio.
- Muñopedro.
- Nava de la Asunción.
- Ortigosa de Pestaño.
- Paradinas.
- Rapariegos.
- San Cristobal de la Vega.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Villacastin.
- Villagonzalo.
- Villeguillo.
- Villoslada.

PARTIDO DE SEGOVIA.

- Abades.
- Aldea del Rey.
- Añe.
- Basardilla.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabañas.
- Cantimpalos.
- Carbonero el Mayor.
- Cuesta.
- Escalona.
- Escobar.
- Espinar.
- Espirdo.
- Fuentemilanos.
- Higuera.

- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- Lastrilla.
- La Losa.
- Losana.
- Madrona.
- Martin Miguel.
- Mozoncillo.
- Navas de San Antonio.
- Ontanares.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Palazuelos.
- Pelayos.
- Revenga.
- Roda.
- Salceda.
- San Ildelfonso.
- Santiuste de Pedraza.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sotosalvos.
- Tabanera la Luenga.
- Torreiglesias.
- Turégano.
- Valdevacas.
- Valverde.
- Veganzones.
- Vegas de Matute.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

- Aldealcorbo.
- Aldeonsancho.
- Arahetes.
- Arcones.
- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Casla.
- Castillejo de Mesleón.
- Castroserna de Abajo.
- Cerezo de Arriba.
- Condado de Castilnovo.
- Duruelo.
- Encinas.
- Fresnillo de la Fuente.
- Gallegos.
- Hinojosas.
- Matabuena.
- Matilla.
- Navares de Ayuso.
- Navares de Enmedio.
- Orejana.

Perorrubio.
Rebollo.
Santa Marta.
Santo Tomé del Puerto.
Sigüero.
Sigueruelo.
Sotillo.
Torrevalde San Pedro.
Turrubuelo.
Valdesimonte.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.
Ventosilla.
Villaseca.

Alcaldía de Arcones.

Por cumplimiento de contrato del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, satisfechas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos por la asistencia de pobres transeúntes y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado, en la iguala convencional con los vecinos acomodados, cuyo número es de unos 245 próximamente; siendo requisito indispensable que el facultativo se halle provisto del título profesional de medicina y cirugía y demás requisitos legales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente antes del día 20 del actual, Arcones a 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, P. O., Ruperto Arribas.

Alcaldía de Zamarramala.

D. Ignacio Heredero y Cantera, Secretario del Ayuntamiento de Zamarramala, del que es Alcalde Presidente D. José Tobar Mate.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra la Junta muni-

cipal de este distrito, aparece una que copiada a la letra dice así:

“Acta de sesión extraordinaria del día 26 de Agosto de 1890.—En el pueblo de Zamarramala a veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa, previa convocatoria hecha al efecto, se reunieron los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, en la Sala de sesiones del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Tobar Mate, el cual dió abierta la sesión manifestando; que como ya se anuncia en la convocatoria, la reunión tenía por objeto proceder a la votación y discusión del presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio económico de 1890 a 91.—Examinado que ha sido detenidamente y leído por el Secretario en voz clara é inteligible el proyecto de dictamen definitivo, que arroja por capítulos y artículos todas sus partidas en los ingresos la cantidad de once mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas y cinco céntimos y la de gastos la misma cantidad, pero resultando un déficit en los ingresos de cinco mil ciento veintiseis pesetas, que se acuerda para cubrirle, recurrir a los arbitrios extraordinarios, por hallarse ya agotados los ordinarios que las leyes autorizan, y no pudiéndose reducir ó cercenar los gastos, porque todos los consignados son puramente necesarios, obligatorios y urgentes; por lo que el Sr. Presidente manifestó procedía recurrir al Gobierno a fin de poderlo conseguir, según lo prevenido en la Real orden circular de cinco de Abril de 1890.—La Corporación quedó enterada y desquén de discutido suficientemente el asunto, acordaron por unanimidad proponer al Gobierno el establecimiento de un pequeño arbitrio sobre el consumo de paja de cereales y leñas para los hogares que se haga en este pueblo, durante el año económico de 1890 a 91, sin que excedan sus gravámenes del 25 por 100 del precio que dichas especies tienen en esta localidad, según cálculo prudente, sirviendo de base la siguiente tarifa:

ESPECIES.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado.		Producto anual.				
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Kilógramos.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
Paja de cereales.....	100 Kilógrs.	2	50	50	640	200	3201					
Leña de todas clases.....	100 id.	2	50	50	385	000	1925					
TOTAL.....										5126		

Dése publicidad a este acuerdo por término de diez días para oír sobre agravios, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo remitirse copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*, con el fin de que pueda llevarse a efecto la tramitación del expediente para conseguir el arbitrio extraordinario propuesto y remitir el presupuesto ordinario a la Superioridad, con lo que se dió por terminado el acto que firman todos los concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, José Tobar.—Rafael Mateo.—Francisco Tobar.—Francisco Mateo.—An-

tonio Luengo.—Martín Gonzalez.—Romualdo Ayuso.—Tomás Gonzalez.—Robustiano Martín.—Gabriel Rodríguez.—Rufino Montero.—Cipriano Tobar.—El Secretario, Ignacio Heredero.”

La precedente es copia literal de su original obrante en dicho libro y a la que me remito. Y para que conste donde convenga y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, a fin de que se digne acordar su inserción en el *Boletín oficial*, según está acordado, expide la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Zamarramala a veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—V.º B.º: El Alcalde, José Tobar.—Ignacio Heredero, Secretario.

Ju. gado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda.

Habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad del partido D. Bernardo Zaboray, se ha interesado por el mismo la devolución de la fianza que tiene constituida como cuarta parte de los honorarios que ha percibido en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia; y con el fin de que llegue a conocimiento del público se hace saber por este edicto que se reproducirá de mes en mes hasta que transcurra el número de seis, de conformidad con el párrafo tercero del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Sepúlveda a ocho de Septiembre de mil ochocientos

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.....	15,85	9,46	9,56	”	1,00	0,50	1,20	0,30	1,00	1,00	1,25	1,50	0,04	0,06
Santa María de Nieva.....	16,48	10,50	9,61	”	0,65	0,63	0,87	0,30	1,23	1,00	1,09	1,34	0,04	0,04
Riaza.....	15,31	9,01	9,91	”	0,82	0,80	1,09	0,24	1,09	1,09	”	1,36	0,04	0,04
Sepúlveda.....	14,52	9,46	11,03	”	0,47	0,50	1,04	0,20	0,80	0,90	1,30	1,40	0,03	0,03
Segovia.....	17,05	12,82	10,81	”	0,76	0,50	1,25	0,50	1,00	1,20	1,30	2,50	0,03	0,03
TOTALES.....	79,21	51,25	50,92	”	3,70	2,93	5,45	1,54	5,12	5,19	4,94	8,10	0,18	0,25
<i>Precio medio general en la provincia.....</i>	15,84	10,25	10,18	”	0,74	0,58	1,09	0,30	1,02	1,03	1,23	1,62	0,03	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.....	17 05	Segovia.
	Idem mínimo.....	14 52	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.....	12 82	Segovia.
	Idem mínimo.....	9 01	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual a 0,55501 hectólitros; dos fanegas igual a 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 10 de Septiembre de 1890.—V.º B.º: El Gobernador, Valentín Sánchez de Toledo.—El Jefe de la Sección de Fomento, Joaquín Lloveras.

noventa.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: Justo de la Plaza y Vega.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1888 remitió el Alcalde de Neda al Juez de instrucción del partido del Ferrol las diligencias instruidas para averiguar los motivos de que, apareciendo en los presupuestos de aquel Ayuntamiento correspondientes al año 1881 á 82 un crédito de 549'45 pesetas contra el recaudador del impuesto de consumos D. Enrique Coll, ese crédito se eliminó de los presupuestos en el año siguiente, declarando incobrable la cantidad, por ser insolvente el deudor, diligencias en las que fué oído D. Enrique Coll, y presentó tres recibos firmados por D. Miguel Leobaldo, Secretario del Ayuntamiento de Neda, por los que acreditaba haber percibido de Coll, la cantidad de 250 pesetas

para gastos municipales y alguna otra cantidad como préstamo particular, exponiendo que había entregado al cesar en la cobranza varios recibos de contribuyentes pendientes de pago, y que unidos á las 330 pesetas que importaban los documentos presentados, eran bastantes á cubrir el descubierto en que aparecía:

Que instruido sumario para la averiguación de estos hechos, declaró el Secretario D. Miguel Leobaldo que había recibido las cantidades consignadas en dos recibos con cargo al Ayuntamiento, y no las había ingresado en Caja porque estaba pendiente de practicar la liquidación general con el Recaudador D. Enrique Coll, y que estaba dispuesto á entregar dichas cantidades, aun cuando no se había practicado la liquidación; se unieron á los autos cuatro cartas de pago expedidas por el Depositario del Ayuntamiento de Neda á favor de don Enrique Coll en 26 de Enero, 1.º y 30 de Mayo y 27 de Septiembre de 1881, por una cantidad total de 7.310 pesetas 35 céntimos; un documento firmado en 25 de Octubre del mismo año por D. Miguel Leobaldo, por el que se acreditaba haber entregado el Recaudador recibos por cantidad de 516 pesetas 78 céntimos, y una cuenta que se dice rendida

en 26 de Julio, en la que figuran como cargo 8.354'70 pesetas, y como data 8.043'31, resultando á favor del Ayuntamiento una diferencia de 311'39 pesetas, siendo de advertir que no está incluido en la cuenta el importe de la carta de pago de 27 de Septiembre de aquel año que acreditaba el pago de 400 pesetas:

Que con el mismo fin de esclarecer los hechos, se unieron asimismo al sumario una certificación del Ayuntamiento de Neda, de la que resulta que en la relación de créditos pendientes de cobro del presupuesto de 1881 á 82 aparece como primera partida la de 549'45 pesetas por lo que adeudaba D. Enrique Coll, recaudador del impuesto de consumos de 1880-81, y que en la liquidación general de ingresos correspondiente al mismo año y corre unida á los presupuestos de 1882-83, se consigna en el capítulo 8.º, art. 3.º, como recaudado de menos 14.688'82 pesetas, de las cuales sólo se consideran realizables 14.136'87, por cuanto el deudor del resto, consistente en 549'45 pesetas, resultó ser insolvente y no había medios hábiles de solventar dicha responsabilidad, y por último, se unió una copia de la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Neda en el año de 1881 á 82, de la

cual aparece que en el cap. 8.º, art. 3.º, se consignan los créditos pendientes de cobro procedentes de los ingresos consignados en el presupuesto del año último, y se consideran realizables en el ejercicio actual, y figurando en la primera columna con el epígrafe "ingresos autorizados en el presupuesto,, 14.688'32 pesetas; en la columna en que figuran las recaudadas de menos, se estampan las 549'45 pesetas, y en la explicación se expresa la nota en que aparece en la certificación de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de la provincia de la Coruña, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, alegando que á la Administración compete entender en todo cuanto se refiere á la recaudación é inversión de las rentas y arbitrios de los Municipios y examen y aprobación de sus cuentas, y que toda cuestión que se promueva sobre actos de esta naturaleza debe ser resuelta en primer término por la Administración, dependiendo de su resolución el fallo que hubieren de dictar los Tribunales, y que el ejercicio de la acción pública para perseguir supuestos delitos en el desempeño de tales funciones exige que antes se interpon-

ta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio, conforme el art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba por quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 88.

Sexto. Los Vocales natos ó suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente,

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

riodo electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho periodo, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de

gan en el orden administrativo los recursos que competan á los interesados; citaba el Gobernador los artículos 154, 155, 161 al 165 y 198 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia para seguir conociendo del asunto, fundada en que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia sino cuando el castigo de los hechos está reservado á la Administración, y la ley encomienda á las Autoridades de este orden el decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales; en que los hechos generadores del conflicto se reducían á que el Secretario del Ayuntamiento de Neda pidió una vez para sí y otras, diciendo que para atenciones del Ayuntamiento, diversas cantidades del Recaudador de Contribuciones de aquella Corporación, y que al pedir las el uno y darlas el otro sin formalidad alguna, con infracción de las reglas á que deben ajustarse tales entregas, ejecutaron actos cuya represión no atribuye ninguna ley á la Administración ni se presenta ninguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa para que

sirva de base al fallo de los Tribunales; en que por virtud de las entregas dichas había eliminado el Ayuntamiento de Neda una suma más ó menos respetable de su presupuesto, reputándola perdida por la insolvencia del segundo, y que tal situación entrañaba un desfaldo de los fondos municipales, que tiene su nombre y el castigo en su caso en el libro 2.º del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 5.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 158 de la misma ley, que dispone que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente ante el Municipio caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se pueden ejercitar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en los procedimientos criminales que, á consecuencia de las diligencias del Alcalde de Neda, se siguen en el Juzgado del Ferrol con motivo de haberse declarado insolvente el Recaudador de Contribuciones de Neda por la cantidad de 549 pesetas que había dejado de entregar al Ayuntamiento.

2.º Que establecido por la ley que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y éste en todo caso está civilmente obligado para con el Municipio por negligencia ú omisión probadas, es indudable que á la Administración compete instruir expediente para hacer efectivos los descubiertos, y determinar y resolver en vista de ello si la declaración de insolvencia se ha ajustado á las disposiciones vigentes, lo cual constituye una cuestión previa que impide mientras no sea resuelta determinar la responsabilidad del autor del hecho denunciado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta compe-

tencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

SE COMPRAN

GARBANZOS Á PRECIOS CORRIENTES.

En el Hospicio provincial darán razon.

PEDRO ROMERO GILSANZ

Calle Real, número 24, frente á San Martin.

COMERCIO DE GÉNEROS

para Galas de Novias, tanto en lana de colchones, colchas y mantas, como demás equipos, desde lo mas barato de precio al mas alto.

NOVEDADES PARA SEÑORA.

IMPRESA PROVINCIAL.

ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos procedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellos, pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II.

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se edicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Jun-